

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Radicado 2025-00011-00 Amparo de Pobreza para MONICA JULIETH CASAS HERNANDEZ.

Vista el pedimento que antecede y por ser procedente, se dispone:

1. Se concede amparo de pobreza a la señora MONICA JULIETH CASAS HERNANDEZ, conforme lo establece el artículo 151 del Código General del Proceso.
2. En consecuencia, se designa a la Doctora DIANA PAOLA CHAVARRO GUTIERREZ, en calidad de Defensora Pública por amparo de pobreza, para que ejerza la representación de la señora MONICA JULIETH CASAS HERNANDEZ, para la presentación de la demanda y desarrollo del proceso verbal de investigación de la paternidad a favor de su menor hijo S.D.B.C. y asistencia posterior en dicho litigio.
3. Por Secretaría infórmese la designación a la togada en mención, enviándole el enlace virtual de las presentes diligencias.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Radicado 2024-00175-00 Sucesión de CARMEN ELIZA RAMIREZ DE MOLINA.

Como quiera que la audiencia de inventario y avalúos ordenada en auto del 23 abril 2025, no se realizó por falta de servicio de internet en el Despacho y por ser procedente, se dispone:

1. Convocar nuevamente a la audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso y para tal fin, se señala el **18 de julio de 2025, a la hora de las 10:00 a.m.**

La diligencia se realizará mediante el uso de la aplicación TEAMS. En consecuencia, la Citadora del Despacho, deberá desde aquella convocar a la reunión respectiva a los intervinientes y al mismo Juzgador.

Se advierte que en caso de que los convocados no cuenten con los elementos propios de la denominada conectividad, deberán comparecer a la sala de audiencias del Despacho para participar del acto procesal.

2. Las relaciones de inventario en formato digital (en PDF con anexos completamente legibles) deberán ser allegadas al correo electrónico institucional del Juzgado y a los demás participantes en la sucesión por lo menos con dos (2) días de antelación a la diligencia.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Radicado 2017-00111-00 Revisión de Interdicción / Adjudicación Judicial de Apoyos de DAVID FELIPE VERA MUÑETONES.

Con fundamento en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, procede el despacho a la revisión del presente asunto, por solicitud del señor LUIS FRANCISCO VERA GALINDO, a través de apoderada judicial, para determinar si corresponde adjudicar apoyos al señor DAVID FELIPE VERA MUÑETONES.

ANTECEDENTES

En audiencia celebrada el 21 de marzo de 2018, este Despacho decretó la interdicción del señor DAVID FELIPE VERA MUÑETONES, conforme lo establecido en el artículo 26 de la ley 1306 de 2009. En consecuencia, se designó a la señora GLORIA BEATRIZ MUÑETONES CIFUENTES, como curadora principal y al señor DIEGO JAVIER VERA AYALA como curador suplente. Quienes se posesionaron en el cargo el 13 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

El artículo 56 de la ley 1996 de 2019, señala:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos...”

Por lo anterior, es necesario efectuar requerimiento a las partes procesales para que informen si el señor DAVID FELIPE VERA MUÑETONES requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En caso afirmativo, deberán señalar de manera

específica y detallada los apoyos que requiere el beneficiario. Indicando los actos jurídicos, la clase de apoyo, el plazo y las personas que se designarán como apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley 1996 de 2019.

Con la solicitud, se deberá aportar el informe de valoración de apoyos, conforme lo establecido en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019, el cual deberá contener como mínimo, los requisitos señalados en el numeral 2, a saber:

- a) *La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.*
- b) *Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.*
- c) *Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.*
- d) *Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.*
- e) *Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.*
- f) *Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.*
- g) *La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, bajo los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. Advirtiéndose que la valoración de apoyos no es un diagnóstico médico, ni una valoración pedagógica, ocupacional o de necesidades insatisfechas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca,

RESUELVE:

1. Realizar la revisión del presente asunto, con el fin de determinar si el señor DAVID FELIPE VERA MUÑETONES, requiere adjudicación judicial de apoyos.

2. Requerir a las partes procesales, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen si el señor DAVID FELIPE VERA MUÑETONES requiere adjudicación judicial de apoyos, cumpliendo los siguientes requisitos:

2.1. Señalar de manera específica y detallada los apoyos que requiere el beneficiario, indicando los actos jurídicos, la clase de apoyo, el plazo y las personas que se designarán como apoyos, conforme lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la Ley 1996 de 2019.

2.2. Con la solicitud, aportar el informe de valoración de apoyos, conforme lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual deberá contener como mínimo: *(i) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible; (ii) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en la relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible; (iii) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso; (iv) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas; (v) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relatante de su vida; (vi) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona; (vii) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al Juez aprobar dicha valoración de apoyos.*

Conforme a lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley 1996 de 2019, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, bajo los Lineamientos y Protocolo Nacional para la Valoración de Apoyos. **Advirtiéndose que la valoración de apoyos no es un diagnóstico médico, ni una valoración pedagógica, ocupacional o de necesidades insatisfechas.**

3. Ordenar visita domiciliaria por la Asistente Social del Despacho, a la residencia del señor DAVID FELIPE VERA MUÑETONES y entrevista para verificar sus condiciones de vida, la composición de

su núcleo familiar y establecer en lo posible sus preferencias y voluntad.

4. Notificar el contenido de esta providencia al Ministerio Público, para los efectos establecidos en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Radicado 2022-00225-00 V.S. Alimentos de MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA contra FABIO VASQUEZ MUÑOZ.

Por ser procedente, se dispone:

Estarse el memorialista a lo dispuesto en auto calendado 19 de junio de 2025, que autorizó el pago de los depósitos judiciales que reposan en el portal web del Banco Agrario a favor de la demandante, señora MAYRA ALEJANDRA MOSQUERA QUIROGA.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Radicado 2025-00165-00 Ejecutivo por Alimentos de SANDRA LORENA BUITRAGO RAMIREZ contra ALVARO ANDRES GUTIERREZ MORENO.

Auto No. 1

Por llenar los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y por ser procedente, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra el señor ALVARO ANDRES GUTIERREZ MORENO, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.070.706.655, a favor de LIAN GABRIEL GUTIERREZ BUITRAGO, representado por la señora SANDRA LORENA BUITRAGO RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.975.704, por las siguientes sumas de dinero:

Concepto	% Aumento	Valor	Valor adeudado
Incremento enero 2024	12,07	30.175	30.175
Incremento febrero 2024	12,07	30.175	60.350
Incremento marzo 2024	12,07	30.175	90.525
Incremento abril 2024	12,07	30.175	120.700
Incremento mayo 2024	12,07	30.175	150.875
Incremento junio 2024	12,07	30.175	181.050
Incremento julio 2024	12,07	30.175	211.225
Incremento agosto 2024	12,07	30.175	241.400
Incremento sept. 2024	12,07	30.175	271.575
Incremento octubre 2024	12,07	30.175	301.750
Incremento nov. 2024	12,07	30.175	331.925
Incremento dic. 2024	12,07	30.175	362.100
Total, ejecutado por aumentos porcentuales 2024			362.100

2. No librar mandamiento de pago por la parte del vestuario que el demandado se comprometió a entregar a su menor hijo, esto es la suma de \$308.000 por cuanto con la demanda no se presentaron los soportes que den cuenta de los pagos realizados por la demandante por este concepto, donde claramente se detalló que era cada muda consistente en: *ropa interior, zapatos, pantalón, camisa y/o vestido.*

3. Librar mandamiento de pago por concepto de diferencia por incremento de cuota de alimentos correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2025, así:

Concepto	% Aumento	Valor	Valor adeudado
Incremento enero 2025	9.54	26.728	26.728
Incremento febrero 2025	9.54	26.729	53.457
Incremento marzo 2025	9.54	26.729	80.186
Total, ejecutado por aumentos porcentuales 2025			80.186

4. Librar mandamiento de pago por concepto de cuota de alimentos de los meses abril, mayo, junio y julio de 2025, así:

Concepto	% Aumento	Valor	Valor adeudado
Alimentos abril 2025	9.54	306.903	306.903
Incremento mayo 2025	9.54	306.903	613.806
Incremento junio 2025	9.54	306.904	920.710
Incremento julio 2025	9.54	306.904	1.227.614
Total, ejecutado por cuotas alimentos 2025			1.227.614

5. La suma de \$209.500 por concepto de uniformes, útiles escolares, periodo 2025.
6. La suma de \$85.400 por concepto de gastos de pensión escolar del menor correspondientes a los meses de mayo y junio de 2025, a razón de \$42.700 cada mes.
7. No librar mandamiento de pago por la parte de fiesta de cumpleaños para el menor, esto es la suma de \$500.100, toda vez que ese concepto no se estipuló en el acta de conciliación realizada por las partes ante el I.C.B.F. Centro Zonal Villeta el 20 de junio de 2023.
8. Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.
9. Por las cuotas alimentarias que se causen a partir de agosto de 2025, con sus respectivos incrementos.
10. Notificar esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma de dinero que se cobra, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito. Los términos corren de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

11. Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en la Ley 2213 de 2022.
12. Dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.
13. Reportar a las Centrales de Riesgo CIFIN y DATA CREDITO, que el ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adecuadas, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.
14. Notificar a la Defensoría de Familia adscrita a este Despacho Judicial y al Ministerio Público.
15. Reconocer personería adjetiva a la señora SANDRA LORENA BUITRAGO RAMIREZ para actuar en nombre y representación legal del menor LIAN GABRIEL GUTIERREZ BUITRAGO.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villetea, Cundinamarca, ocho (08) de julio de dos mil veinticinco (2025)

Ref.: Radicado 2025-00164-00 Sucesión de CARLOS GUSTAVO BOGOTA DUARTE.

Vista la demanda con sus anexos y por ser procedente, se dispone:

1. Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane en lo siguiente:
 - 1.1. Indicar en los hechos de la demanda la relación con la señora NANCY EDITH RAMOS SARMIENTO, quien es enunciada, sin que medie relación con las demandantes.
 - 1.2. El abogado y la parte demandante no pueden tener el mismo correo electrónico. Lo anterior, por efectos de notificaciones personales. Ley 2213 de 2022. El correo electrónico del apoderado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Ello conforme lo impone el inciso primero del artículo 3 de la ley 2213 de 2022 (Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial).
 - 1.3. Como quiera que se noticia que el de cujus era casado, deberá aportarse prueba de que la sociedad conyugal derivada de ese vínculo se encuentra liquidada. Ello conforme al numeral 4 del artículo 489 del Código General del Proceso.

Con todo, si la sociedad conyugal de marras no se encuentra liquidada, se recuerda que a esa liquidación debe procederse en la actual sucesión a las voces del inciso segundo del artículo 487 del Código General del Proceso (*También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento*). Así las

cosas, deberán allegarse los insumos necesarios para liquidar la sociedad conyugal o se deberán aportar, se repite, las probanzas de la liquidación de marras.

- 1.4. Deberá anexarse en escrito separado la relación del inventario y avalúos, adecuando el valor de las partidas acorde a lo enseñado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso. Lo anterior en cumplimiento del numeral 6 del artículo 489 de la misma obra procesal.
2. Se reconoce personería al Doctor EDUARD HERNANDO SANCHEZ CAMARCO, para actuar en nombre y representación de las señoras MARIA GABRIELA BOGOTA PRECIADO y LUCY JOHANA RODRIGUEZ LOPEZ, conforme a los poderes y efectos a él conferidos.

Notifíquese,



CLARA INÉS CIFUENTES JIMÉNEZ
JUEZA